



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, junio seis (06) del dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por SEBASTIAN CAMILO CUATRADO PINTO a traves del abogado MISael ANTONIO HERRERA CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84077484, abogado titulado, signatario de la tarjeta profesional No. 137078, expedida por el C. S. de la J., contra FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
**Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio siete (07) de dos mil veintitres (2023)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO:    | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA       |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO INADMITE</b>                |
| DEMANDANTE: | SEBASTIAN CAMILO CUATRADO PINTO     |
| DEMANDADO:  | FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA |
| RADICACIÓN: | 444303184001-2023-00125-00          |

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por SEBASTIAN CAMILO CUATRADO PINTO y contra FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la DEMANDA:**

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5° del artículo 84 de la obra adjetiva.
- (ii) Por otro lado, no se evidencia que el extremo demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por SEBASTIAN CAMILO CUATRADO PINTO y contra FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA; por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado MISAEI ANTONIO HERRERA CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84077484, abogado titulado, signatario de la tarjeta profesional No. 137078, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, para los efectos y fines del poder conferido,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA  
(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,  
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)  
**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**  
**JUEZ**

JJDO